



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	Sandra Milena Montoya Bueno
Demandado:	Medimás E.P.S. S.A.S. y Departamento del Quindío - Secretaria de Salud Departamental del Quindío
Radicación:	63-001-41-05-001- 2021-00009-00
Tema	Derecho fundamental de Salud

**Armenia, Quindío, primero (1°) de febrero de dos mil
veintiuno (2021)**

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Sandra Milena Montoya Bueno**, en contra de **Medimás E.P.S. S.A.S. y Departamento del Quindío - Secretaria de Salud Departamental del Quindío**.

I. ANTECEDENTES

Sandra Milena Montoya Bueno promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental de “*Salud, Igualdad, Debido Proceso*”, mismos que, supuestamente están siendo transgredidos por las entidades accionadas al no autorizarle el procedimiento quirúrgico “*extraccion de dispositivo implantado en radio, injerto oseo en cubito o radio, reduccion abierta de fractura en segmento proximal del cubito o de olecranon con fijacion interna reemplazo parcial protasico de codo*”.

Como fundamento de la acción señaló que se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el regimen contributivo; sin embargo, una vez consultada por el despacho la plataforma ADRES, se encuentra que la accionante esta

afiliada en el regimen subsidiado como cabeza de familia desde el 22 de octubre de 2004 a traves de la E.P.S MEDIMAS S.A.S.

Indicó que el 18 de enero de 2019 sufrió un accidente por lo cual fue atendida en la E.S.E Hospital Departamental Universitario del Quindio SAN JUAN DE DIOS en el cual se le diagnostico *“fractura de la epifisis superior del radio”*, por lo cual fue intervenida quirurjicamente por la Médico Especialista en Ortopedia y Traumatologia Laura Cristina Gutierrez Guevara, quien realizó el procedimiento: *“(...) Asepsia y ansitsepsia bajo anestesia general y bloqueo regional, decubito supino, se hace isquemia, se ponen campos quirurgicos, se realiza abordaje de kocher se identifica musculo amponeo el cual se separa se identifica ligamento anular el cual se encuentra roto se realiza capsulotomia, se identifican hallazgos, se realiza extraccion de tres framentos los cuales estan sueltos y se realiza reduccion de los tres fragmentos se arma la cupula radial, con tres tornillos con tecnica de compresion interfragmentaria, se realiza osteosistesis con tecncia de neutralizacion con placa T sobre zona segura , se fija 3 tornillos proximales y con 3 tornillos distales, se realiza verificacion fluoroscopia con proyeccion ap y lateral, la cual es satisfactoria, se realiza verificacion clinica de la estabilidad y de la pronosupinacion, se baja torniqueta y se realiza hermostasia, se realiza ligamentorrofia del ligamento anular con vicryl, se realiza cierre por planos, lavado quirurjico y curacion, se gasas y fixomul, procedimiento sin complicaciones (...)”*

Afirmó que a raiz de la platina implantada con sus respectivos tornillos, ha venido presentando complicaciones médicas, perdiendo consigo la circulacion de la articulacion del brazo y la movilidad, por lo que esto le genera fuertes dolores.

Expuso que en consulta medica con el Medico Especialista en Ortopedia y Traumatologia Juan Camilo Blanco Sánchez, el dia

3 de agosto de 2020 y como consta en historia clínica adjunta a la acción constitucional, ordenó los siguientes procedimientos médicos: “(...) **I)** *EXTRACCION DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN RADIO O C CANTIDAD:1.* **II)** *INJERTO OSEO EN CUBITO O RADIO CANTIDAD:1.* **III)** *REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA EN SEGMENTO PROXIMAL DE CUBITO O DE OLECRANON CON FIJACION INTERNA (DISPOSITIVO DE FIJACION (OSTEOSINTESIS) CANTIDAD:1.* **IV)** *REEMPLAZO PARCIAL PROTASICO DE CODO SOD CANTIDAD: 1. (...)*”.

Además el médico tratante describió la importancia de los anteriores procedimientos en los siguientes terminos: “(...) *Observaciones: REQUIERE CIRUGIA PRIORITARIA TENIENDO EN CUENTA EL DOLOR CONTINUO LA INCAPACIDAD O DIFICULTAD PARA CUALQUIER ACTIVIDAD Y AL DAÑO CONTINUADO ARTICULAR, LA PACIENTE ENTIENDE LOS RIESGOS QUE IMPLICA LA CIRUGIA EN LA PANDEMIA, TANTO DE CONTAGIO COMO LAS CONSECUENCIAS POTENCIALMENTE MORTALES DE LA MISMA. PACIENTE ENTIENDE Y ACEPTA. HAY INDICACIONES MEDICAS PARA ESTA CIRUGIA. NECESITA 2 HORAS DE CIRUGIA, INTENSIFICADOR DE IMÁGENES, INSTRUMENTAL PARA RETIRAR EL MATERIAL QUE LE COLOCARON EN ARMENIA (...)*”.

Aseveró que radicó el 28 de agosto de 2020 en la oficina de Medimas E.P.S. S.A.S. en Armenia, Quindío, la orden de los procedimientos ordenados por el galeno Juan Camilo Blanco Sanchez, a la que se le dio sellado de recibido; posteriormente, el despacho, una vez revisado el escrito de tutela y las pruebas aportadas, logro establecer que el día 18 de noviembre de 2020 nuevamente se radicó ante la accionada la orden mencionada inicialmente y asimismo se le dio sellado de recibido; no obstante lo anterior, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, no ha recibido pronunciamiento alguno, ni orden de autorización a los procedimientos solicitados. (Fls 4 a

47, expediente digital
SandraMontoyaVsMedimasYSecretariaDeSaludDepartamental.pdf)

Como pruebas, allego:

i) Historia Clínica del Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios.

(Fls 9 a 13 y 34, expediente digital
SandraMontoyaVsMedimasYSecretariaDeSaludDepartamental.pdf).

ii) Historia Clínica de la I.P.S Clínica San Rafael.

(Fls 14 a 22, expediente digital
SandraMontoyaVsMedimasYSecretariaDeSaludDepartamental.pdf).

iii) TAC de codo derecho de la Fundación de Imágenes Diagnosticas. (Fl. 23 expediente digital
SandraMontoyaVsMedimasYSecretariaDeSaludDepartamental.pdf).

iv) Historia Clínica de Médicos Radiólogos del Quindío S.A. (Fls 24 a 26 y 31 a 33, expediente digital
SandraMontoyaVsMedimasYSecretariaDeSaludDepartamental.pdf).

v) Solicitud y sello de radicado ante Medimas EPS de los procedimientos ordenados por el Médico Especialista en Ortopedia y Traumatología Juan Camilo Blanco Sánchez, en consulta médica el día 3 de agosto de 2020.

(Fl 27 y 47, expediente digital
SandraMontoyaVsMedimasYSecretariaDeSaludDepartamental.pdf).

vi) Procedimientos realizados a la accionante en la IPS Gustavo Portela Sport Medical Center.

(Fls. 28 a 30, expediente digital
SandraMontoyaVsMedimasYSecretariaDeSaludDepartamental.pdf).

vii) Imágenes de radiología pertenecientes a la accionate, (Fls. 35 a 46, expediente digital
SandraMontoyaVsMedimasYSecretariaDeSaludDepartamental.pdf).

En respuesta a la acción constitucional, el **Departamento del Quindío – Secretaria de Salud Departamental del Quindío**, afirmó que no le consta ninguno de los hechos expresados por el accionante, toda vez que no ha tenido conocimiento de los trámites adelantados por la accionante para obtener la prestación de servicio de salud y no ha sido objeto de ninguna reclamación previa a la instauración de la acción de tutela de la referencia; frente a las pretensiones se opuso argumentando que el Ente Territorial no es el encargado de la prestación de los servicios de salud, toda vez que no tiene competencia funcional, ni legal, ni constitucional, para suministrar los servicios que está solicitando la accionante.

Finaliza informando respecto a la señora Sandra Milena Montoya Bueno que: *“(…) una vez consultada la Base de Datos Única de Afiliados BDUA, se puede evidenciar que se encuentra en estado ACTIVO en Medimás E.P.S. S.A.S. Por lo tanto, corresponde inexorablemente a Medimás E.P.S. S.A.S el suministro adecuado, oportuno y ágil tanto de los medicamentos y servicios incluidos en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación -UPC, como los medicamentos y servicios no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación – UPC. Así mismo, la verificación, control y pago de las cuentas que soportan los servicios y tecnologías de salud no financiados con recursos de la UPC de los afiliados al Régimen Subsidiado prestados a partir del 1 de enero de 2020 y siguientes, estará a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES), de conformidad con el artículo 231 y ss. De la Ley 1955 de 2019, Ley 1966 de 2019, Resolución 5857 de 2019 y la Resolución 3514 de 2019. De lo anterior se desprende claramente que el Departamento del Quindío como entidad territorial, no es competente, ni tiene la responsabilidad de suministrar, autorizar, ordenar entrega de medicinas, tratamientos, cirugías etc. (...)”*.

(Fls. 2 a 7, expediente digital, ContestacionDepartamentoQuindioSecretariaSalud.pdf).

Por su parte la entidad accionada **Medimas EPS S.A.S.**, no se pronunció frente a la acción de Tutela dentro del término concedido, a pesar de haberse notificado oportunamente al correo electrónico: **notificacionesjudiciales@medimas.com.co**, reportado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada para notificaciones judiciales.

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del **artículo 86 de la Constitución Política**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la Ley.

El artículo **6 del Decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo (C.C. T-177 de 2013).

1. Derecho fundamental a la salud en Colombia.

Los artículos **1 y 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que

comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos **48 y 49 de la Constitución Política**, los artículos **153 y 156 de la Ley 100 de 1993** y el artículo **6 de la Ley 1751 de 2015**, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de accesibilidad, solidaridad, continuidad, oportunidad de integralidad, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y, en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva (C.C. T-089 de 2018).

En lo que respecta al principio de solidaridad, los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud (C.C. T-089 de 2018).

El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible, y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de

tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativas que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados (C.C. T-1198 de 2003).

Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado, también implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos (C.C. T-121 de 2015).

Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad (C.C. T-402 de 2018).

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se

traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad. (C.C. T-092 de 2018)

2. Tratamiento Integral

Con relación al tratamiento integral, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela se torna procedente para brindar este tipo de prestaciones para lo cual se requiere de: *“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”* (C.C. T-531 de 2009).

Por lo general, el tratamiento integral se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas” (C.C. T-062 y T-178 de 2017 y T-259 de 2019).

Con todo, el juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la E.P.S. en relación con el cumplimiento de sus deberes y

las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 de la Constitución Política (C.C. T-259 de 2019).

Pues bien, con ese panorama legal y jurisprudencial y descendiendo al asunto debatido en la presente acción de tutela, encuentra el despacho y está más que acreditado que **Sandra Milena Montoya Bueno** presenta en la actualidad un diagnóstico de “*FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DEL RADIO*”, y que para tratar esta patología, sus médicos tratantes ordenaron: “**I) EXTRACCION DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN RADIO O C CANTIDAD:1. II) INJERTO OSEO EN CUBITO O RADIO CANTIDAD:1. III) REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA EN SEGMENTO PROXIMAL DE CUBITO O DE OLECRANON CON FIJACION INTERNA (DISPOSITIVO DE FIJACION (OSTEOSINTESIS) CANTIDAD:1. IV) REEMPLAZO PARCIAL PROTASICO DE CODO SOD CANTIDAD: 1.**”, así mismo, es evidente que los procedimientos requeridos no se le han practicado a la denunciante, en virtud a que la **E.P.S MEDIMAS S.A.S.**, no ha autorizado dichos tratamientos, aun cuando la accionante radicó en dos oportunidades la orden médica en la oficina de la entidad accionada, para lograr su autorización, los días 28 de agosto y 18 de noviembre de 2020, mismas que tienen sello de recibido; sin embargo, a la fecha no se ha emitido autorización o pronunciamiento alguno por parte de la accionada.

Conforme a lo anterior, encuentra este despacho que la actuación de la entidad accionada se configura en una barrera de acceso a los servicios de salud, dado que a la accionante no ha podido acceder a las tecnologías recomendadas por sus médicos tratantes, para atender su patología y mejorar su condición de salud, con este escenario, la E.P.S. Medimás S.A.S., ha mostrado un descuido y desinterés por mejorar las condiciones médicas de la actora, idéntica circunstancia ocurrida en el trámite constitucional en donde tampoco se

pronuncio sobre los hechos que fundamentaron esta acción constitucional ni rindió el informe solicitado por este despacho.

En ese orden de ideas, la solución que se acompasa con la protección del derecho fundamental a la salud de **Sandra Milena Montoya Bueno** es ordenar a **Medimás E.P.S. S.A.S.** que, en el término impostergable de 48 horas contadas a partir de la notificación de este proveído, y sin más dilaciones, disponga todo lo necesario para que a la accionante se le realicen los procedimientos requeridos denominados “**I) EXTRACCION DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN RADIO O C CANTIDAD:1. II) INJERTO OSEO EN CUBITO O RADIO CANTIDAD:1. III) REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA EN SEGMENTO PROXIMAL DE CUBITO O DE OLECRANON CON FIJACION INTERNA (DISPOSITIVO DE FIJACION (OSTEOSINTESIS) CANTIDAD:1. IV) REEMPLAZO PARCIAL PROTASICO DE CODO SOD CANTIDAD: 1**”, atendiendo los requerimientos quirúrgicos determinados por los médicos tratantes.

Con relación a la solicitud de tratamiento integral, la misma se negará, ya que en el presente asunto no existe fundamento probatorio para colegir que se negará un tratamiento integral, porque se desconoce qué procedimientos o medicamentos requerirá la señora **Sandra Milena Montoya Bueno** luego de realizados los procedimientos requeridos, máxime cuando únicamente los galenos están facultados para determinarlo; por ende, si no se han hecho las respectivas prescripciones por los profesionales de salud, anticipadamente no es dable deducir si se suministrarán de forma oportuna, por tanto, la falta de dicho criterio científico no puede suplirlo esta Jueza de tutela. Recuérdesse que, si bien esta vía excepcional es un trámite informal; de todas maneras, sigue vigente el principio de necesidad de la prueba, es decir, no basta con efectuar

afirmaciones ya que resulta indispensable que tengan algún soporte.

De manera que, no es factible dar por hecho que efectivamente la E.P.S-S demandada negará las prestaciones de salud que en un momento dado sean requeridas por la afectada, habida cuenta que aún no es posible establecer qué coberturas adicionales requerirá en razón a su diagnóstico actual, o si, en caso de necesitarlas la E.P.S-S Medimás S.A.S., se abstendrá de autorizarlas, por ello, no se tiene certeza si se configurará una omisión al respecto.

Nótese que, cuando la jurisprudencia constitucional otorga esta clase de prestación, está sujeta a la acreditación del presupuesto aludido, con el objeto de conservar la sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social y evitar órdenes indeterminadas.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se concede el recurso de amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos invocados y en especial el derecho fundamental de la salud a **Sandra Milena Montoya Bueno**.

SEGUNDO: ORDENAR a **Medimás E.P.S. S.A.S.** que, en el término impostergable de 48 horas contadas a partir de la

notificación de este proveído, y sin más dilaciones, disponga todo lo necesario para que a la accionante se le realicen los procedimientos requeridos denominados: **“I) EXTRACCION DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN RADIO O C CANTIDAD:1. II) INJERTO OSEO EN CUBITO O RADIO CANTIDAD:1. III) REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA EN SEGMENTO PROXIMAL DE CUBITO O DE OLECRANON CON FIJACION INTERNA (DISPOSITIVO DE FIJACION (OSTEOSINTESIS) CANTIDAD:1. IV) REEMPLAZO PARCIAL PROTASICO DE CODO SOD CANTIDAD: 1”**.

TERCERO: DENEGAR el tratamiento integral requerido conforme a lo consignado en la parte considerativa.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional al **Departamento del Quindío - Secretaria de Salud Departamental del Quindío**.

QUINTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARILÚ PELAEZ LONDOÑO
JUEZA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, tal como lo disponen la ley 527 de 1999 y el decreto reglamentario 2364 de 2012.